TRIBUNAL SUPREMO
Auto de 21 de octubre de 2026
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Recurso n.º 768/2026

SUMARIO:

ISD. Adquisiciones mortis causa. Hecho imponible. Devengo. *Ius Transmissionis.* Reducciones de la base imponible. Parentesco. El Auto admite el recurso de casación preparado por la Junta de Andalucía contra la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de octubre de 2025. El litigio trae causa del fallecimiento de una persona sin testamento, cuya herencia fue deferida a su padre, que murió posteriormente sin aceptarla ni repudiarla. Al fallecer también la otra hija del segundo causante, que había renunciado a la herencia, fue llamado a esta el nieto del transmitente, sobrino del primer causante. La Administración tributaria andaluza practicó una liquidación del ISD por importe de 118.040,47 euros, que fue confirmada por el TEAR. Sin embargo, el TSJ estimó el recurso del contribuyente y consideró que debía atenderse a su parentesco con el segundo causante, su abuelo, encuadrándolo en el Grupo II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987 (Ley ISD). La Junta de Andalucía sostuvo en casación que, para determinar el grupo de parentesco, debía atenderse a la relación del transmisario con el primer causante y no con el heredero transmitente. El Tribunal Supremo recuerda que la doctrina civil de la STS 539/2013, asumida por la Sala Tercera en las sentencias de 5 de junio de 2018 y 29 de marzo de 2019, acogió la teoría de la adquisición directa y consideró que los transmisarios suceden directamente al primer causante. No obstante, destaca que la STS 849/2026, dictada por el Pleno de la Sala Primera, ha recuperado la teoría clásica o de la doble transmisión en la interpretación del artículo 1006 del Código Civil. Conforme a esta nueva doctrina civil, los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente, en cuyo caudal se integra la masa hereditaria correspondiente a aquel. Este cambio jurisprudencial hace necesario revisar la interpretación tributaria hasta ahora mantenida. Por ello, el auto aprecia interés casacional objetivo para determinar qué parentesco debe tomarse en consideración al aplicar las reducciones y bonificaciones del ISD vinculadas a dicho grado: el existente entre el transmisario y el primer causante o el que mantiene con el heredero transmitente. Las normas cuya interpretación se considera necesaria son el artículo 20.2 de la Ley ISD y el artículo 1006 del Código Civil. El Tribunal Supremo admite, por tanto, el recurso para aclarar, matizar o rectificar su jurisprudencia tributaria a la luz de la nueva doctrina civil, sin resolver todavía la cuestión de fondo.

TRIBUNAL SUPREMO

AUTO

Magistrados/as

JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT
JOSE LUIS QUESADA VAREA
FRANCISCO JOSE SOSPEDRA NAVAS
SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO
MARIA PILAR CANCER MINCHOT

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 21/10/2026

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 768/2026

Materia: SUCESIONES. DONACIONES. PATRIMONIO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excma. Sra. D.ª Sandra María González de Lara Mingo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por: RMG

Nota:

R. CASACION núm.: 768/2026

Ponente: Excma. Sra. D.ª Sandra María González de Lara Mingo

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Concepción De Marcos Valtierra

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Jose Luis Quesada Varea

D. Francisco José Sospedra Navas

D.ª Sandra María González de Lara Mingo

D.ª Pilar Cancer Minchot

En Madrid, a 21 de octubre de 2026.

HECHOS
PRIMERO.- Preparación del recurso de casación.

1.El Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 24 de octubre de 2025 por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, que estimó el recurso contencioso-administrativo tramitado como procedimiento ordinario núm. 323/2024 promovido por D. Argimiro, representado por el procurador D. Manuel Feliciano García Recio Gómez contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 29 de febrero de 2024, por la que se desestimaron las reclamaciones económico-administrativas núm. NUM000; NUM001, interpuestas contra la liquidación practicada por el concepto Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por importe a ingresar de 118.040,47 euros.

2.Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identificó como norma infringida el artículo 20.2 a) Grupo III y Grupo II de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (BOE 19 de diciembre de 1987).

3.Razona que tal infracción ha sido relevante y determinante de la decisión adoptada en la resolución recurrida, y, subraya que la norma que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en la letra b) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»], así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

5.Por todo lo expuesto reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, que esclarezca «que en los casos en los que se hereda por sustitución, al haber fallecido un heredero sin aceptar la herencia, a efectos de determinación del grupo de parentesco del art. 20.2 LISD ha de estarse al grado que corresponde al sujeto pasivo respecto del difunto de quien hereda (primer causante) y no al grado de parentesco del sujeto pasivo respecto del pariente sustituido, o de éste respecto del primer causante».

SEGUNDO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

1.La Sala *a quo,*tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 26 de enero de 2026, habiendo comparecido el Letrado del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, en la representación que le es propia, -como parte recurrente-, ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, dentro del plazo de 15 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

2.De igual modo lo ha hecho como parte recurrida el Abogado del Estado en la representación que le es propia, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso, así como D. Argimiro, representado por el procurador D. Manuel Feliciano García Recio Gómez, quien se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excma. Sra. D.ª Sandra María González de Lara Mingo, Magistrada de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS
PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.

1.En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de recurso de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

2.De otro lado, se han identificado debidamente las normas cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

SEGUNDO.- Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

Un análisis del expediente administrativo y de las actuaciones judiciales nos lleva a destacar como datos importantes para decidir sobre la admisión a trámite del recurso de casación los siguientes:

1. Fallecimiento del tío y abuelo de D. Argimiro.

El 16 de noviembre de 2017 falleció, sin haber otorgado testamento, D. Mauricio (tío de D. Argimiro), declarándose heredero del mismo a su padre D. Aquilino.

D. Aquilino, sin haber aceptado o renunciado a la herencia de su hijo, falleció el 6 de febrero de 2018, habiendo otorgado testamento abierto en el que nombraba herederos por parte iguales a sus dos hijos D. Mauricio y D.ª Carolina.

D.ª Carolina renunció a los derechos que pudieron corresponderle, por la herencia de su padre D. Aquilino, por escritura pública de 31 de mayo de 2018.

Al haber fallecido el hijo de D. Aquilino y renunciado a la herencia su otra hija, fue llamado a la herencia su nieto D. Argimiro.

2. Autoliquidaciones.

D. Argimiro presentó en la correspondiente Oficina Liquidadora el 16 de mayo de 2018, autoliquidación, sin ingresar cantidad alguna.

El 20 de junio del mismo año D. Argimiro presentó autoliquidación complementaria, sin ingresar cantidad alguna.

3. Incoación del procedimiento de comprobación limitada.

El procedimiento de comprobación limitada que se inició mediante notificación el 12 de abril de 2022 de la Propuesta de Liquidación número NUM002.

Consecuencia de la anterior comprobación se dictó, el 20 de junio de 2022, resolución n.º NUM003, por parte de la Gerencia Provincial en Málaga de la Agencia Tributaria de Andalucía por la que se acordaba practicar liquidación tributaria con una diferencia pendiente a ingresar de 118.040,47 euros.

4. Interposición de reclamación económico-administrativa.

Contra el acuerdo de liquidación con número de expediente COMPGEST-EH2901-2022/ 804 D. Argimiro interpuso reclamación económico-administrativa núm. NUM000; NUM001 ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía.

El 29 de febrero de 2024 el Tribunal Regional dictó resolución por la que desestimó la reclamación recogiendo en su fundamentación que «teniendo en cuenta el criterio interpretativo que fija la sentencia de 5 de junio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, que, a su vez, sigue la jurisprudencia establecida en la sentencia de 11 de septiembre de 2013 de la Sala de lo Civil del mismo Tribunal, hemos de concluir que, fallecido D. Aquilino, sin haber aceptado la herencia de D. Mauricio, la única transmisión hereditaria del primer fallecido es la realizada a favor de los herederos de D. Aquilino, herederos transmisarios que suceden directamente al primer causante, y, en otra distinta sucesión, al segundo causante, heredero transmitente. En esta sucesión se transmiten únicamente sus bienes propios, no los bienes integrantes de la herencia del primer causante, pues, como se ha indicado, nunca llegó a adquirirlos y se han transmitido directamente a los herederos transmisarios. En consecuencia, de acuerdo

con la doctrina jurisprudencial expuesta, no se incluyen en el caudal hereditario de D. Aquilino los bienes procedentes de D. Mauricio previamente fallecido y cuya herencia no aceptó».

5. Interposición del recurso contencioso-administrativo.

D. Argimiro, representado por el procurador D. Manuel Feliciano García Recio Gómez, interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, que se tramitó con el núm. 323/2024 ante la Sección Funcional Primera Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

La *ratio decidendi*de la sentencia sobre este particular se contiene en el Fundamento de Derecho Tercero con el siguiente tenor literal:

«En orden a la fecha de devengo del impuesto el art. 21.1 de la LGT dispone que el devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal, lo que trasladado al I.S. se traduce de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 de su ley reguladora y el artículo 10 del RISD al momento de adquisición de los bienes y derechos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio producida el día del fallecimiento del causante...".

En el supuesto enjuiciado, acaecida la muerte de D. Mauricio el 16 de noviembre de 2017 - tío del actor -, le sucedió su padre supérstite y abuelo de aquél, D. Aquilino, quien al fallecer el 6 de febrero de 2018, trasmitió íntegramente su caudal hereditario, incluido el que heredó tres meses antes de su hijo, a su nieto hoy recurrente, Sr. Argimiro, - arts. 657 a 661 del C. Civil-.

Por consiguiente entendemos que perteneciendo el referido al Grupo II del art. 20.2) de la LISD - adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros -, en relación al art. 19 del Decreto Legislativo 1/2009 de la Junta de Andalucía, a cuyo tenor: "....1. Sin perjuicio de las reducciones previstas en el artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y de cualquier otra que pudiera ser de aplicación en virtud de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en ejercicio de su competencia normativa, se aplicará una reducción propia por un importe de hasta 1.000.000 de euros para adquisiciones mortis causa, incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, liquidando el impuesto por el exceso de dicha cuantía, siempre que concurran en el contribuyente los siguientes requisitos:a) Que esté comprendido en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, o en los supuestos de equiparaciones establecidos en el artículo 17.1 de la presente ley..."; procede la reducción en la base imponible de 1.000.000 de euros».

La citada sentencia constituye el objeto del presente recurso de casación.

TERCERO.- Marco jurídico.

1.A estos efectos, la recurrente plantea la necesidad de interpretar el artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que dispone:

«Artículo 20. Base liquidable.

1. En las adquisiciones gravadas por este impuesto, la base liquidable se obtendrá aplicando en la base imponible las reducciones que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la Comunidad Autónoma. Estas reducciones se practicarán por el siguiente orden: en primer lugar, las del Estado y, a continuación, las de las Comunidades Autónomas.

2. En las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros de vida, si la Comunidad Autónoma no hubiese regulado las reducciones a que se refiere el apartado anterior o no resultase aplicable a los sujetos pasivos la normativa propia de la Comunidad, se aplicarán las siguientes reducciones:

a) La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.

Grupo II: adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 15.956,87 euros.

Grupo III: adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 7.993,46 euros.

Grupo IV: en las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.».

2.También será preciso interpretar el artículo 1006 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil que señala:

«Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía».

CUARTO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.

1.Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que, si bien podría considerarse que existe jurisprudencia del Tribunal Supremo, resulta necesario aclararla, matizarla o rectificarla [artículo 88.3.a) LJCA], en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho (artículos 9.3 y 14 CE).

2.Así, respecto a la cuestión que plantea este recurso de casación, debemos precisar que tanto las resoluciones administrativas recurridas en origen, como el escrito de preparación del recurso del Letrado de la Junta de Andalucía, basan sus posturas en que hasta el año 2013 en el derecho de transmisión o *ius delationis*prevaleció la denominada «teoría clásica» o «de doble transmisión», que fue superada por la doctrina de la «adquisición directa» por mor de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil 59/2013, de 11 de septiembre, recurso 397/2011, acogida por la Sala Tercera en su sentencia 936/2018 de 5 de junio, recurso 1358/2017 (y en la sentencia 434/2019 de 29 de marzo, recurso 1397/2017):

«El auto de admisión identificó como cuestión con interés casacional objetivo: determinar si, fallecido el heredero sin aceptar la herencia de su causante y transmitido a los suyos el derecho a hacerlo, al aceptar estos últimos la herencia de su causante -que falleció sin aceptar la del suyo- se produce una doble transmisión y adquisición hereditaria y, por ello, un doble devengo del impuesto sobre sucesiones, o sólo uno. La respuesta que hemos de ofrecer, fundamentalmente, en consideración a la jurisprudencia establecida en la STS 539/2013, de 11/09/2013, de la Sala de lo Civil, es que se produce una sola adquisición hereditaria y, por ende, un solo hecho imponible, no dos hechos imponibles ni dos devengos del impuesto, corolario de lo cual es la afirmación final de la reseñada sentencia civil, según la cual "los herederos transmisarios sucederán directamente al causante de la herencia y en otra distinta sucesión al fallecido heredero transmitente"».

Sin embargo, la Sala de lo Civil, en Pleno, por la sentencia 849/2026 de 3 de junio, recurso 3733/2021 ha revisado su doctrina en la aplicación del artículo 1006 del Código Civil:

«la sala, reunida en pleno, considera que debe precisar su interpretación del art. 1006 CC para ajustarla a la que venía siendo doctrina dominante hasta la sentencia 539/2013, de 11 de septiembre, es decir, la conocida como teoría clásica o de la doble transmisión.

A juicio de la sala, tal interpretación no solo es coherente con la regulación positiva del denominado «ius transmissionis» y con los principios que inspiran la regulación del derecho sucesorio en el Código civil en otras instituciones, sino que, además, y sobre todo, más allá de rígidos dogmatismos, permite alcanzar soluciones socialmente más adecuadas y justas para los problemas que con más frecuencia se suscitan en la práctica. En particular en la determinación de los derechos de terceros en relación con la herencia del transmitente y, más concretamente, como sucede en este caso, para el cálculo de la cuota legal usufructuaria del cónyuge viudo del transmitente.

El art. 1006 CC prevé que «por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía». La sala considera que si la ley ordena que perviva la delación a la herencia del primer causante pese al fallecimiento del llamado como heredero, y que «pase» a los suyos, es decir, a sus herederos, «el mismo derecho» que él tenía, es precisamente porque son herederos del transmitente, de modo que necesariamente sucederán al primer causante por mediación del transmitente. De tal manera que los transmisarios suceden al primer causante a través de la herencia del transmitente (segundo causante), en la que se integra la masa hereditaria que le correspondía al transmitente en la herencia del primer causante».

En atención a este cambio de postura de la Sala de lo Civil, se estima necesario un nuevo pronunciamiento del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

1.Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección Primera aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Determinar si, -a la vista de la doctrina establecida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, en la sentencia 849/2026, de 3 de junio (rec. 3733/2021), sobre el alcance y efectos del derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil-, en los supuestos de ejercicio del derecho de transmisión regulado en el citado artículo 1006 del Código Civil, a efectos de la aplicación de las reducciones y bonificaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vinculadas al grado de parentesco, debe

atenderse a la relación de parentesco existente entre el transmisario y el primer causante o a la existente entre el transmisario y el heredero transmitente.

2.Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

2.1. El artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2.2. El artículo 1006 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, *ex* artículo 90.4 de la LJCA.

SEXTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Comunicación y remisión.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:
1º) Admitir el recurso de casación n.º 768/2026, preparado por la representación procesal de la Junta de Andalucía, contra la sentencia n.º 2114/2025, de 24 de octubre de 2025, dictada por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el recurso n.º 323/2024.

2º) Declarar que el presente recurso de casación presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia al concurrir la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA, y que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si, -a la vista de la doctrina establecida por la Sala Primera del Tribunal Supremo, constituida en Pleno, en la sentencia 849/2026, de 3 de junio (rec. 3733/2021), sobre el alcance y efectos del derecho de transmisión previsto en el artículo 1006 del Código Civil-, en los supuestos de ejercicio del derecho de transmisión regulado en el citado artículo 1006 del Código Civil, a efectos de la aplicación de las reducciones y bonificaciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones vinculadas al grado de parentesco, debe atenderse a la relación de parentesco existente entre el transmisario y el primer causante o a la existente entre el transmisario y el heredero transmitente.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación:

3.1. El artículo 20.2 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3.2. El artículo 1006 del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 LJCA.

4º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 de la LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).